

De la importancia de los criterios de imputación objetiva: conclusiones a partir de la sentencia rol n°3.294-2015 sobre el caso de Matías Catrileo.

[The importance of objective imputation standards: conclusions from judgment role no. 3,294-2015 on the Matías Catrileo's case.]

FELIPE BERRÍOS CIFUENTES

Estudiante Derecho, Universidad Diego Portales.

RESUMEN

El presente trabajo tiene la finalidad de, por medio de la sentencia de la CS. Rol N°3.294-2015, sobre el caso de Matías Catrileo, ilustrar bajo la óptica del Derecho Civil acerca de la importancia de una pronta unificación de los criterios de imputación normativa; y como ellos, complementando el ineludible juicio de imputación natural y su ya clásica teoría de la equivalencia de las condiciones, permite a los tribunales acercarse a conclusiones cada vez más jurídicamente sensatas, sin olvidar del todo las teorías clásicas.

PALABRAS CLAVES

Criterios de imputación normativa - Imputación causal - Exposición al riesgo

ABSTRACT

The present work has the purpose of, by means of the judgment of the Supreme Court. Case N°. 3.294-2015, on the case of Matías Catrileo, illustrate, form the perspective of Civil Law, the importance of a prompt unification of the criteria for normative imputation; and like them, complementing the unavoidable judgment of natural imputation and its now classic theory of the equivalence of conditions, it allows the courts to approach more legally reasonable conclusions and without completely forgetting the classic theories.

KEY WORDS

Test for normative imputation - Causal imputation - Exposure to risk

I. INTRODUCCIÓN

La Teoría de la Equivalencia de las Condiciones ha sido históricamente útil frente a la cuestión de qué factor ha de ser considerado condición para la producción de un resultado determinado, sugiriendo un procedimiento de “supresión mental hipotética”¹ para dilucidarlo. Así, si en este supuesto de supresión hipotética del factor, el resultado se hubiese producido de todos modos, el hecho en cuestión no fue una condición de este.

Pese al gran aporte que supuso -y supone- esta teoría, también ha sido blanco de fuertes críticas pues presenta grandes problemas cuando de cursos causales más complejos se trata, y por conducir a una extensión exagerada de la responsabilidad, pues cualquier hecho de la cadena de sucesos reviste la cualidad de ser causa del resultado. Frente a este último problema, es que ha surgido la necesidad de complementar dicho juicio de imputación natural, con uno de imputación normativa, surgiendo diferentes criterios que permiten llevarlo a cabo. Así, en el desarrollo del presente se desarrollará bajo la premisa de estudiar la importancia de la aplicación de criterios de imputación objetiva en el régimen de la responsabilidad civil.

Por su parte, la institución de la exposición imprudente al daño se encuentra contenida en el artículo 2330 del Código Civil, teniendo lugar si la víctima ha participado de forma culpable en la producción del resultado dañino.² Es de vital importancia tener en cuenta que dicho actuar de la víctima ha de someterse a un juicio de imputación causal, y solo si es imputable causalmente a la víctima, deberá ser estudiada la posibilidad de una reducción en el monto indemnizatorio en virtud del artículo 2330 del Código Civil.

La sentencia en estudio permite ilustrar de forma adecuada como es que, mediante criterios de imputación normativa, se descartan cursos causales que en nada han podido intervenir -fuera de la imputación natural- en la concreción del resultado. Si bien se trata el tema a propósito de una posible exposición al daño por parte de Matías Catrileo, siendo su actuar una aparente concausa con el actuar del Cabo 2º Walter Ramírez, los criterios y sus correspondientes argumentos serían igualmente aplicables si de un caso con una aparente única causa se tratara.

II. LOS HECHOS.

El día 3 de enero de 2008, en horas de la mañana una patrulla de Carabineros de Fuerzas Especiales integrada por dos funcionarios de la institución se desplazaba en el camino interior del fundo Santa Margarita, propiedad de Jorge Luchsinger en la comuna de Vilcún, todo ello en el marco de medidas de protección decretadas por el Ministerio Público. En el marco de dicha vigilancia es que los funcionarios policiales se percatan de la presencia de un grupo de 20-30 individuos, todos con rostro cubierto, y que procedían a la quema de diecinueve fardos de heno, acompañado de consignas en contra del señor Luchsinger por parte de la Coordinadora Arauco Malleco.

¹ CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. (Santiago: Legal publishing Edición 2013) pp.179.

² BAHAMONDES y PIZARRO. *La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad*, en *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso* 39 (2012), pp. 40.

Al momento de acercarse la patrulla, los manifestantes comienzan a dispersarse, mientras que en paralelo los funcionarios policiales solicitan por radio colaboración, aduciendo estar siendo atacados con piedras y al menos dos disparos presumiblemente con escopetas. Acto seguido, y de forma disuasiva el sargento segundo dispara un gas lacrimógeno, mientras que el Cabo segundo Walter Ramírez Inostroza efectúa cinco o seis disparos al aire con una subametralladora UZI 9947, arrancando los sujetos, siendo seguidos por el móvil policial.

Al encontrarse a una distancia de cincuenta a ochenta metros, los sujetos disparan a los funcionarios, efectuando otros dos disparos, acompañados de piedras lanzadas por ellos mismos. En virtud de aquello, los funcionarios bajan del vehículo, y una vez que cada uno se encuentra agachado detrás de las puertas del automóvil. Vuelven a hacer uso de su arma de servicio. El cabo segundo Ramírez Inostroza efectúa dos o tres disparos con la misma arma que anteriormente lo hizo, pero esta vez hacia donde corrían los sujetos.

Matías Catrileo es alcanzado por uno de esos disparos, falleciendo por causa de un traumatismo abdominal por proyectil de arma de fuego. Tratándose de un disparo de larga distancia, que luego de las pericias correspondientes se consideró uno de tipo homicida desde el punto de vista médico legal.

En la causa criminal seguida con motivo de estos hechos, se estableció que el funcionario de Carabineros autor del disparo, cabo 2do Walter Ramírez Inostroza, en el ejercicio de funciones militares empleó sin motivo racional violencia innecesaria para la ejecución de los actos que debía practicar, causando la muerte de Catrileo Quezada.

III. LOS CRITERIO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA, EL DEBER DE COMPLEMENTAR LAS TEORÍAS CLÁSICAS

Entre el comportamiento -ilícito y voluntario- del victimario y el daño sufrido por la víctima, debe mediar un nexo que permita situar dicho comportamiento como causa del daño. El tratamiento de dicho nexo ha suscitado un gran problema para el estudio de los diversos sistemas de responsabilidad civil. Frente a dicha problemática, la teoría de la equivalencia de las condiciones asoma como la teoría predominante para dilucidarla. Su aporte, consiste en someter al factor -posible causa- en un ejercicio de supresión mental hipotética, y si frente a la supresión de dicho factor, el resultado ocurre de todos modos, no es posible considerarlo causa. Esta teoría permite aclarar el escenario, pues en seguida -y de forma sencilla- ayuda a descartar varios posibles factores. Sin embargo, y del mismo modo, extiende de sobremanera las causas del resultado, pues como de un juicio natural de causalidad se trata, todo hecho en la línea cronológica de los sucesos es considerado causa.

Nuestros tribunales han sido férreos defensores de esta teoría, encontrándose estancados en los problemas que ella acarrea. Sin embargo, jurisprudencia más reciente ha evolucionado en este ámbito, no descartando de lleno la teoría en cuestión, sino complementado dicho juicio de imputación natural, con uno de imputación normativa.

Este juicio de imputación normativa está compuesto por una serie de criterios que permiten dilucidar si es jurídicamente sensato imputarle a un tercero la producción de un resultado.

En lo que a la sentencia de estudio respecta, el Fisco recurre de casación en el fondo, denunciando un error de derecho al no aplicar la norma del artículo 2330 del Código Civil, obviando

la reducción en el monto indemnizatorio por la exposición de la víctima al daño. La aplicación de dicha reducción no sería una facultad del juez, sino que un deber que el legislador le ha impuesto.³

La sentencia da cuenta de que, para que dicho supuesto sea efectivo, debe existir un nexo de iguales características entre la víctima y el resultado, frente al que existe entre el victimario y este último, ello queda de manifiesto en el siguiente extracto

“(…) Que de lo señalado surge con claridad que para la correcta aplicación del artículo 2330 del Código Civil, se torna fundamental atender a la relación causal que debe existir entre la culpa de la víctima y el resultado lesivo. En la especie, tanto la falta personal en que incurrió el funcionario de Carabineros autor de los disparos -conforme a lo dictaminado en la causa criminal seguida en su contra- como las acciones desplegadas por Matías Catrileo, deben constituir las causas directas y necesarias de la muerte de este último, dando origen al daño alegado en estos autos. De este modo, el hecho ilícito de la víctima debe tener influencia determinante en el acaecimiento del daño” (*Sentencia rol N° 3.294-2015. de la Corte Suprema en su considerando sexto*)

De esta forma, la sentencia procede a complementar el juicio natural de causalidad -bajo el que el actuar de Catrileo Quezada sería concausa del resultado- con una de imputación normativa, permitiéndole a la Corte descartar de lleno cualquier exposición imprudente por parte de la víctima al daño.

La sentencia logra arribar a dicha conclusión de la siguiente forma “(…) que no existió por parte de la víctima directa exposición imprudente al daño, desde que las faltas que éste pudo haber cometido no han tenido relación causal con su muerte en atención a las circunstancias en que ésta se produjo. Efectivamente, el hecho generador del daño ocurre en el momento en que Matías Catrileo Quezada se alejaba de los efectivos de Carabineros, recibiendo el impacto de un proyectil balístico por la zona dorsal del tórax cuando ya se encontraba a unos cincuenta a ochenta metros de los funcionarios policiales”.⁵

De este modo, los jueces terminan con cualquier pretensión del victimario de exonerarse en parte de su responsabilidad, para dar pie a la argumentación en base a los criterios de la imputación objetiva.

El primero de los criterios utilizados por la sentencia, es de la prohibición de regreso, en cuanto aun Catrileo participara de los disturbios e ilícitos al interior del fundo, la conducta dolosa del cabo segundo tuvo lugar en un momento posterior, no existiendo nexo causal alguno con los ilícitos perpetrados. Estableciendo una prohibición de regreso a hechos ilícitos previos al momento de la producción del resultado. El ámbito principal de aplicación de la prohibición de regreso es la prohibición de recurrir, en el marco de la imputación, a personas que, si bien física y psicológicamente podrían haber evitado el curso lesivo, a pesar de la no evitación no han quebrantado su rol de ciudadanos que se comportan legalmente⁴. Si bien, expuesto en los términos anteriores, resulta algo tosca la aplicación de dicho criterio en el caso particular, debe tenerse presente que la aplicación de criterios, que vieran la luz para una aplicación exclusiva en del Derecho Penal, deben ser adaptadas para su correcta aplicación en el Derecho Civil, labor encomiable que realiza la sentencia en estudio. En conclusión, el origen en Derecho Penal de los criterios de imputación objetiva no quita que puedan "adoptarse" con provecho algunas de las nociones, tesis, razonamientos o conclusiones que, fruto de

³ BARROS, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (1° edición, Santiago, Editorial jurídica Chile, 2010) pp.435.

⁴ GUNTER, Jakobs, *La imputación objetiva en el Derecho Penal* (ad hoc, Buenos Aires. 1996) pp.83.

enjundiosos estudios, allegasen los investigadores del Derecho Criminal (Francesco Antolisei, Giuseppe Bettiol, Federico Stella, Salvatore Aleo, Günther Jakobs, Claus Roxin, etc.), siempre y cuando, claro está, se las "adapte" a las normas, estructura y función de la responsabilidad civil.⁵

Dicho criterio es el único citado expresamente por la sentencia, sin embargo, son más de uno es lo que la corte se basa para fundar su decisión.

Cuando la Corte argumenta que "(...) Lo alegado en el recurso pretende que la conducta de la víctima directa fue causa de su muerte o daño que repercutió en los demandantes de autos, pues si no hubiere participado en los aciagos hechos nada habría ocurrido. Sin embargo, la conducta dolosa de Ramírez Inostroza fue inesperada para la víctima directa, la que pudo confiar en forma legítima que el funcionario policial se desempeñaría en forma correcta" (*Sentencia Rol N° 3.294-2015. de la Corte Suprema en su considerando noveno*) es posible aseverar, que la sentencia hace uso del criterio de Causa adecuada, el cual permite descartar cursos causales imprevisibles o extravagantes.

Para esta teoría la relación entre la causa y el daño debe ser adecuada, y por ende, entre todas las causas necesarias se debe optar por aquella que, conforme al curso natural de las cosas, lleve a la producción del resultado dañino. Es una teoría sumamente dúctil, como veremos, y es compatible con cualquier criterio de imputación objetivo que se califique como adecuado con relación a la conducta ilícita o al incumplimiento o al daño⁶. En la misma línea, en un gran esfuerzo por clarificar esta teoría, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea como postulado causal esencial, que "...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo".⁷ Para determinar aquello, el juez ha de valerse de un observador externo razonable, y cuestionarse si en la situación del caso, este se habría representado el resultado como previsible por el curso causal iniciado. En la especie, dicho modelo de observador no habría podido representarse como el hecho de participar en los ilícitos al interior del fundo como una causa adecuada- es decir, que conforme a al curso natural de las cosas produjere el resultado dañino- de los disparos recibidos por el joven de parte del funcionario de carabineros. Ello se ve reforzado por cuanto la sentencia se refiere a la especialización con la que contaban los funcionarios policiales "(...) ello atendida su experiencia e instrucción en el manejo de la fuerza física como en el uso de las armas de fuego como medios para cumplir muchas de las obligaciones que le impone el servicio, teniendo especial consideración el estar adscrito a la dotación de una unidad especializada" (*Sentencia rol N° 3.294-2015 de la Corte Suprema en su considerando séptimo*).

Con todo y aun cuando la sentencia prescinde de ello, es posible emplear otro criterio de Imputación objetiva para descartar un nexo causal entre el actuar ilícito de Catrileo Quezada y el

⁵ PREVOT, Juan Manuel, *El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil*, en *Revista chilena de derecho privado* 15 (Dic 2010), pp.143-178. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200005>

⁶ Barcía lehmann, Rodrigo. *Cuaderno de análisis jurídico: Colección Derecho Privado*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales (2004), pp.95.

⁷ ROJAS-QUIÑONES, Sergio y MOJICA-RESTREPO, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, en *Vniversitas* 129 (2014), pp.189-238. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.caio>

resultado. Este criterio es el del Fin de Protección a la norma, pues aun cuando el recurrente guarda razón en imputar a Catrileo la participación en un ilícito, por ejemplo, transgrediendo el artículo 416 Bis del Código de Justicia Militar sobre maltrato de obra a Carabineros, el fin de protección a la norma se circunscribe para tutelar intereses en particulares como lo es la integridad física de funcionarios policiales, quedando totalmente descartada la posibilidad de construir un nexo causal entre la infracción del tipo, y el resultado de muerte del joven, pues bajo ningún punto de vista el legislador ha redactado el cuerpo legal para prevenir resultados como el acaecido en la especie.

Este criterio, en general, supone que la norma fundamentadora de la responsabilidad no tiende a la protección general de todos los daños imaginables. Más bien la norma se produce sólo en consideración a determinados daños y, sólo entonces, se podrá reclamar la indemnización en virtud de esa norma. Se trata, en definitiva, de valorar los intereses concretos que busca proteger la norma violada en cada caso, es decir, la norma fundamentadora de la responsabilidad tiene el objetivo de tutelar determinados bienes, en cuanto pertenecientes a determinados sujetos, de ciertos específicos eventos dañosos.⁸

Por todos los argumentos vertidos anteriormente, se hace latente la necesidad de avanzar hacia la unificación de nuevos criterios de imputación, que permitan afinar o complementar los de imputación natural, pues de lo contrario, se seguirá incurriendo en los errores que la aplicación excluyente de las teorías de antaño conlleva, y en ello la sentencia de estudio es precursora, dejando en evidencia cómo el estudio bajo la lupa de uno o más criterios de imputación objetiva permite aproximarse a conclusiones cada vez más jurídicamente sensatas.

BIBLIOGRAFÍA

- I. BAHAMONDES y PIZARRO. *La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad*, en *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso* 39 (2012).
- II. BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (1º edición, Santiago, Editorial jurídica Chile, 2010)
- III. CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. (Santiago: Legal publishing Edición 2013)
- IV. GUNTER, Jakobs. *La imputación objetiva en el Derecho Penal* (ad hoc, Buenos Aires. 1996)
- V. PREVOT, Juan Manuel, *El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil*, en *Revista chilena de derecho privado* 15 (Dic 2010), pp.143-178. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200005>
- VI. INFANTE RUIZ, Francisco José. *La responsabilidad por daños: Nexos de causalidad y causas hipotéticas* (Tirant Lo Blanch, 2002).
- VII. ROJAS-QUIÑONES, Sergio y MOJICA-RESTREPO, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, en *Vniversitas* 129 (2014), pp. 189-238. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.caio>
- VIII. ROXIN, Claus. *Derecho Penal parte general tomo I, fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito* (2ºda edición, traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, 1997.)

⁸ INFANTE RUIZ, Francisco José. *La responsabilidad por daños: Nexos de causalidad y causas hipotéticas* (Tirant Lo Blanch, 2002) pp. 184.